



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGUE TOLIMA**

Carrera 2ª No. 8-90 piso 11. Oficina 1105 Teléfono 2637957

Palacio de Justicia "Alfonso Reyes Echandía"

J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ibagué Tolima, julio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO DIVISORIO INSTAURADO POR GERMAN ANTONIO CRUZ GARCIA Y OTROS CONTRA OSCAR IVAN CRUZ GARCIA RADICACIÓN No.2022-00166-00.-

Encontrándose la presente demanda al despacho, se observa que conforme el artículo 82 del Código General del Proceso es procedente su inadmisión, a fin que se cumplan los siguientes requisitos y se corrija en debida forma:

1. La demanda, los poderes y las solicitudes de amparo de pobreza van dirigidos a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, por lo cual deben corregirse.
2. Los poderes conferidos no vienen suscritos por los demandantes Augusto Cruz García y Leonel Alberto Cruz García.
3. En el dictamen pericial realizado al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 350-14457 objeto de la litis, no se establece el tipo de división que es procedente. Artículo 406 del C.G.P., tampoco se establece quienes son los titulares de

dominio, ni se indica el porcentaje que le corresponde a cada condueño sobre los bienes.

4. Deberá precisar lo que se pretende, si es la división material o la venta de la cosa común, toda vez que en algunos apartes de la demanda se hace referencia a la división material y en las pretensiones se solicita la venta del inmueble.
5. Deberá determinar la cuantía de la acción por el valor de los avalúos catastrales actuales de los bienes inmuebles. Artículo 26-4 C.G.P.
6. Allegará los certificados de tradición de los inmuebles objeto de litigio debidamente actualizados.
7. No se indica la forma como obtuvo el canal digital del demandado, para lo cual debe aportar la evidencia correspondiente. Artículo 8 Ley 2213 de 2022.
8. De acuerdo a lo señalado en los hechos y pretensiones de la demanda, describase los inmuebles objeto de las pretensiones de manera detallada, por sus características, dependencias, construcciones, linderos especiales y generales y demás que resulten de utilidad para su debida identificación. Artículo 83 del C.G.P.
9. Debe señalarse el lugar, dirección física y electrónica de cada uno de los demandantes donde recibirán notificaciones personales. Artículo 82-10 C.G.P.
10. No se aportó el dictamen pericial que establece el inciso final del artículo 406 del Código General del Proceso, respecto del inmueble con matrícula inmobiliaria No.350-111168.

11. Debe ajustar la petición de medida cautelar de inscripción de la demanda respecto del predio con matrícula inmobiliaria número 350-4740, toda vez que no es objeto de la acción.
12. En las solicitudes de amparo de pobreza no se determina el tipo de acción y las partes, para el cual van dirigidos.
13. No se acompaña con la demanda la prueba de que demandantes y demandado son condueños, esto es, la escritura pública 4041 del 29 de diciembre de 2018 de la Notaria Tercera de Ibagué, conforme lo prevé el inciso segundo del artículo 406 del C.G.P.
14. Verificadas las proporciones de las cuotas partes de los inmuebles de cada uno de los copropietarios, equivalen al 85.7142858% del 100% de cada predio, por lo cual debe la parte actora pronunciarse al respecto y realizar los ajustes correspondientes en la demanda.
15. Sobre la cuota parte de los bienes del copropietario Jorge Hernando Cruz García, no se hace referencia en la demanda, ni se acredita que haya transferido la propiedad.
16. Se convoca como demandante a Karen Sofía Cruz Martínez sin comprobarse que es copropietaria de los bienes objeto del litigio.
17. La petición especial descrita en la demanda no es procedente, por lo cual la parte actora debe dar cumplimiento a las exigencias del inciso 3° del artículo 406 del Código General del Proceso que expresa: **“En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso...”** negrillas y subrayas fuera de texto.

Por consiguiente, se inadmite la demanda y concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

La subsanación de las deficiencias advertidas deberá ser presentada debidamente integrada en un nuevo escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

Firmado Por:
Saul Pachon Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92279a0e8c9daeb224ffa6ad7e4205b927712a26c2a85d4f0f1c70504e962abe**

Documento generado en 29/07/2022 07:23:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>